



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00711 00
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADA. DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 17 de agosto, y subsanada el día 24 de agosto de este año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré único No. M026300105187601585006791206*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, y del 622 del Código de Comercio, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1, y en contra de DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003, así;

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Y TRES MIL, OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$136.863.008.55), por concepto de capital vertido en el pagaré No. M026300105187601585006791206, base de la ejecución y más los intereses de mora generados desde el 18 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$10.165.845.78), por concepto de intereses de plazo y/o corrientes generados desde 08 de noviembre de 2022 y hasta el 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, **DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003**, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la **DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, límítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 219.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por la demandada **DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003**, en su condición de servidora de la RAMA JUDICIAL.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese. Remítase copia del presente proveído al pagador de la RAMA JUDICIAL. para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5aed68b3e9653677e437e4a7dd0aba20a7a4f667bb7ec35fb755be8d0d2b17**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00506 00
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT 901124060-3
DEMANDADO: MARIA GABRIELA MOJICA LEAL C.C. 1.092.347.864

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar deprecada, no obstante, se incurrió en error al momento de enunciar el número de la cuenta de este despacho, por tal motivo se dispone corregir el numeral tercero de la citada decisión, el cual quedará así:

"TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la señora MARIA GABRIELA MOJICA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.347.864, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOLDEX.

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/LC (\$ 5.949.177).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.”

Remítase COPIA del presente auto a las entidades financieras para que se sirvan tomar nota de la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834bfddaef2bb52ff4fcbfe4965b77d3129e5103a51463365ed6fa9949e67e7**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00682 00
DEMANDANTE. ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA C.C. 88.246.798
DEMANDADO. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON C.C. 60.330.555

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés(2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 25 de julio, y subsanada el día 02 de agosto de este año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado letra de cambio, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem y el artículo 671 del Código de Comercio, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA y en contra de MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto adeudado en la letra de cambio base de la ejecución. Más los intereses de plazo generados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022. Más los intereses de mora generados desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ambos réditos liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dinero que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs que posea la demandada MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON C.C. 60.330.555, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO, COLPATRIA, BANCO FALABELA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCAMIA, BANCOP, BANCO SCOTIBANK.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

Ofíciase a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente que resultare o de los bienes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario Radicado 54001-40-03-001-2018-00845-00, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) contra MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, que se tramita en el Juzgado 01 Civil Municipal de Cúcuta.

Remítasele copia del presente auto al Juzgado enunciado para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Radicado 54001-31-03-005-2018-00175-00, promovido por BANCO COOMEVA (BANCOOMEVA S.A.). contra MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, que se tramita en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cúcuta.

Remítasele copia del presente auto al Juzgado enunciado para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

SEPTIMO: RECONOCER que el Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, en el presente asunto actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cf0dc3cf40b2f7756330daddcd31ea31d601eaa7a1ea41dcd60859f5cc049f**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01000 00
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO-NIT. 890.504.369-5
DEMANDADO: RONY PRADA ARÉVALO-C.C. No. 13.141.595

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por COOTRANSTASAJERO, a través de apoderada judicial, en contra de RONY PRADA ARÉVALO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado corresponde a la "avenida 9 No. 26-96 patio Centro" indicándose que se ubica en el municipio de los Patios, a pesar de que la apoderada de la actora, al momento de determinar la competencia, enunció que era Cúcuta, lo cual no corresponde con la información señalada en la hoja de vida (autorizaciones) del asociado, RONY PRADA ARÉVALO, donde se precisa su lugar de residencia en el Municipio de los Patios; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso EJECUTIVO, por carecer este despacho de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para su conocimiento.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae678651386c11f8adf540562e2a04d7f18c2d88e884f728bea6482a1a245437**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01005 00
DEMANDANTE. LABTRONICS S.A.S.-NIT. 830.064.712-1
DEMANDADO. LABORATORIO CLINICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S.-NIT.901.419.796-2

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por LABTRONICS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de LABORATORIO CLINICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aporta *facturas de venta*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 772 del Código de Comercio, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LABTRONICS S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LABORATORIOS CLINICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S., así:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.024.044) por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta LABP 60218. Más los intereses de mora generados desde el 30 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses liquidados a la tasa máxima



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$1.817.011) por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta LABP 60471. Más los intereses de mora generados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la sociedad demandada LABORATORIO CLÍNICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S., como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea la sociedad demandada, **LABORATORIO CLÍNICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S.-NIT-901.419.796-2**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO ITAU COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., CITIBANK, BANCO FALABELLA, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO W, JURISCOOP, COMULTRASAN, COOPERATIVA J.F. KENNEDDY, COASMEDAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$120.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

denominados: LABORATORIO CLÍNICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S. -NIT. 901.419.796-2 identificado con matrícula No. 379619 del 10 de octubre de 2020 y LABORATORIO CLÍNICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S. -NIT. 901.419.796-2, identificado con matrícula No. 401291 del 20 de agosto de 2021, de propiedad de la sociedad demandada, LABORATORIO CLÍNICO MEDICO ESPECIALIZADO LCM S.A.S.-NIT- 901.419.796-2. Remítasele copia del presente auto al DIRECTOR EJECUTIVO de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada, hasta que no se materialice el embargo de los establecimientos de comercio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, quien puede actuar en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19c9850bebb048447d585d24d020ce2827fa1a5fc9c67a90d6bfd7bde80911**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01012 00
DEMANDANTE. UNION COOPERATIVA -NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS. LISNEY JOHANNA PINZÓN VASQUEZ-C.C. No. 1.004.923.627 Y OTROS

San José Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **JORMAN DAVID GAMEZ YÁÑEZ y LISNEY JOHANNA PINZÓN VASQUEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré No. 211009863*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, y del 622 del Código de Comercio, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, y en contra de **JORMAN DAVID GAMEZ YÁÑEZ Y LISNEY JOHANNA PINZÓN VASQUEZ**, así:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.670.942) por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, **JORMAN DAVID GAMEZ YAÑEZ Y LISNEY JOHANNA PINZÓN VASQUEZ**, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los demandados, **JORMAN DAVID GAMEZ YAÑEZ-C.C. No. 1.093.781.096 y LISNEY JOHANNA PINZÓN VASQUEZ-C.C. No. 1.004.923.627**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario devengado por el demandado, **JORMAN DAVID GÁMEZ YAÑEZ-C.C. No. 1.093.781.096**, en su condición de empleado COAGUASIMALES SERVICE S.A.S.-NIT.900469704. Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor, **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, quien puede actuar como apoderado de la parte actora en los términos y alcances del poder otorgado.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fae0612970304a726eef7935300f12864e0dba09a8ddd0ac917bc44926850**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014003004 2023 01086 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890.502.532-0
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO KOGSON BEJARANO C.C. 1.015.470.388

**San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial contra DIEGO ARMANDO KOGSON BEJARANO, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2793fcb0a5f0187e04c2519a7b33500df301f0ecb68a9613e850f671a38f**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – Menor Cuantía – C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2005 00204 00
DTE. CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA CC No. 13.241.343
DDO. CECILIA ANGULO ORTIZ CC No. 37.341.835

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 19 de octubre de 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho Fl. 006 Proc. Digital	\$500.000,00
Total.....	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e2aa2a3d290d3be7e004019f4af9924b8b67437fae54cd0910183658d5989**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00598 00
REF. EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGU – C.C. 79.298.375
DEMANDADO: NELSON MEDINA – C.C. 13.484.572

**San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, para el día Jueves 25 de enero del 2024 a las 10:00 de la mañana.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes el respectivo link para el acceso a la audiencia que se desarrollará a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec5fa3425a2d442e88fadfeb9abb27a3e2ae243918c78f01dd9b279b251bc**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00795-00
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – NIT. 830.089.530-6
DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1'090'442.754

**San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. 20045611 del 20 de septiembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, obrante a folio 027 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 06 de febrero 2023, corregido mediante auto 28 de agosto del 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del proceso que reza *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 06 de febrero 2023 y corregido mediante auto 28 de agosto del 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (1.371.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se ordenará el secuestro del inmueble trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1'090'442.754 y a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de febrero 2023, corregido mediante auto 28 de agosto del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (1.371.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. 260-307111 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la DIAGONAL 25 # 23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 24 APARTAMENTO 304, de esta ciudad, de propiedad del aquí demandado CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO C.C. No. 1090442754.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se dejará a dicho señor en calidad de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos de la apoderada interesada en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS – Correo electrónico: dzacosta@cobranzasbeta.com.co

QUINTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2ffc016fd3a04a70954e7e6ea2c3628004a74b683c95b1fa2f775fd9fed**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>